

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

JULIO RODRÍGUEZ
ISALGUE Y OTROS

Recurridos

V.

JOSÉ ARNALADO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Y OTROS

Peticionarios

KLAN202200620

Apelación acogida
como ***Certiorari***
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2013-0228

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios,
Reconocimiento de
Deuda

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

El 5 de agosto de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor José A. González Martínez (en adelante, parte peticionaria o señor González Martínez) mediante recurso de apelación¹. Por medio de este nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, el 24 de junio de 2022. En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Ejecución de Sentencia y Mandamiento* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del *certiorari*.

¹ Acogido como *certiorari* por ser lo procedente en derecho.

I

Los eventos procesales del caso que dan lugar al recurso que nos ocupa, son los que en adelante se esbozan.

El 1 de abril de 2013, la parte peticionaria presentó una *Demanda* en contra de la parte recurrida sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y reconocimiento de deuda. En síntesis, la parte peticionaria arguyó que, la parte recurrida para el 2001, ofreció venderle el cincuenta por ciento (50%) de acciones en la corporación Camaseyes Commercial Development Corporation (en adelante, CCDC) por la suma de un millón de dólares (\$1,000,000). El propósito principal de la venta de las acciones era obtener capital suficiente para adquirir varias parcelas, agruparlas para formar un solo predio de 4.72 cuerdas y desarrollar en este un proyecto de renta comercial. Sostuvo que, aceptó entregarle a la parte recurrida la referida suma a cambio del cincuenta por ciento (50%) de las acciones corporativas y de participar en el negocio de renta de solares comerciales a franquicias, como socios y accionistas por igual. Alegó que, el 7 de agosto de 2001, las partes suscribieron un documento titulado *Convenio de Accionistas*, el cual fue debidamente notariado.

Adujo que, una vez agotada la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000), la parte recurrida le solicitó a la parte peticionaria que aportara capital adicional con el fin de adquirir unos terrenos colindantes que estaban a la venta con el propósito de unirlos al proyecto inicial y así aumentar las rentas del desarrollo. Así las cosas, la parte peticionaria indicó que, decidieron añadir capital adicional mediante un préstamo a la corporación, que devengaría un interés de un siete por ciento (7%) anual. Arguyó, además, que la parte peticionaria había cumplido cabalmente con todas sus obligaciones, pero que no obstante, la parte recurrida no había sido diligente respecto a sus obligaciones. Sostuvo que, la

parte recurrida había realizado gestiones donde representaban a la compañía como únicos dueños, sin contar con el consentimiento de la parte peticionaria. Dentro de estas gestiones, se encuentra el haber hipotecado una de las parcelas por una cantidad de cien mil dólares (\$100,000), esto, sin consultarlo con la parte peticionaria.

El 20 de noviembre de 2014, la parte recurrida presentó la *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención*. Por medio de esta, alegó que, la parte peticionaria carecía de una causa de acción contra la parte recurrida puesto que, no existía deuda alguna de su parte a favor de la peticionaria que estuviera vencida, y fuera líquida y exigible. Añadió que, la causa de acción que pudiera tener la parte peticionaria estaba prescrita y que, la *Demanda* era frívola. Adujo que, la parte peticionaria había actuado de mala fe al cometer múltiples actos que incluían el cierre de una cuenta corporativa y apropiación del dinero para sí, visitas a suplidores, contratistas y posibles clientes, donde hacía mala promoción de la parte recurrida. Acotó que, tal actuación le causó daños materiales. Sostuvo que, no existía vínculo personal y/o contractual entre las partes que estableciera deuda alguna.

El 27 de enero de 2015, la parte peticionaria presentó la *Contestación a la Reconvención*, en la cual reiteró lo alegado en la *Demanda*.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 26 de mayo de 2022, las partes presentaron un escrito intitulado *Estipulación, Contrato General de Transacción, Compraventa de Acción, Relevó y Solicitud de Sentencia*. En apretada síntesis, las partes estipularon que, con el propósito de culminar toda controversia en el caso de epígrafe, los demandados y, a su vez, accionistas José Arnaldo González Martínez y su esposa Elsa Ramos Pagán y la sociedad legal de gananciales constituida entre ellos, compraban a los demandantes el 50% de las acciones de

la corporación Camaseyes Commercial Development Corp., que poseían Julio M. Rodríguez Izalgue y su esposa Diane Reedman Grant y la sociedad legal de gananciales constituida entre ellos. Ello, por la suma de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) pagaderos, dos millones de dólares (\$2,000,000.00), el 15 de junio de 2016 y el remanente de los otros dos millones de dólares (\$2,000,000.00), el 15 de octubre de 2016. Pactaron como requisito esencial del acuerdo que, todas las cantidades fueran pagadas en el término acordado para comprar las referidas acciones. De conformidad con lo pactado y en consideración al pago de las sumas mencionadas, las partes acordaron relevarse mutuamente entre sí y para siempre de todas las reclamaciones y causas de acciones que surgieran por cualquier motivo o razón como consecuencia de los hechos y causas de acciones de la demanda, demanda enmendada, reconvencción, demás alegaciones y escritos presentados en el caso de referencia, haciéndose constar el saldo en su totalidad de la deuda.

El 26 de mayo de 2016, las partes presentaron ante el foro *a quo*, la aludida estipulación, con el propósito de que el Tribunal dictara sentencia por acuerdo en el caso de referencia, lo que constituiría cosa juzgada y haría ejecutable el cumplimiento específico de la venta de las acciones y el correspondiente endoso de las mismas a favor de los demandados. En atención a la aludida *Estipulación, Contrato General de Transacción, Compraventa de Acción, Relevo y Solicitud de Sentencia*, el 6 de junio de 2016, archivada en autos y notificada el 10 de junio de 2016, el foro primario dictó *Sentencia* en la cual incorporó por referencia y le impartió su aprobación al acuerdo entre las partes.

Así las cosas, y en atención a la Moción en *Solicitud de Prohibición de Enajenar y de Mandamiento en Ejecución de*

Sentencia, presentada previamente el 26 de abril de 2022, el foro a quo, dictó *Orden y Mandamiento* el 2 de mayo de 2022.

El 4 de mayo de 2022, la parte demandada incoó ante el foro recurrido, *Moción Asumiendo Representación Legal de la Parte Demandada; Solicitud de Paralización de los Procesos*. Ello, en atención al fallecimiento de la anterior representación legal de la parte demandada. La parte demandante le acreditó al Tribunal haberle notificado los escritos a la nueva representación legal. El tribunal permitió la nueva representación legal de los demandados y consignó que los demandados no le habían notificado del fallecimiento de su representación legal. Por lo cual, les concedió 15 días para presentar su posición sobre las órdenes de embargo y prohibición de enajenar, todo ello, a la luz de *Estipulación, Contrato General de Transacción, Compraventa de Acción, Relevo y Solicitud de Sentencia* de 16 de mayo de 2016.

El 2 de junio de 2022, la parte demandada presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, *Moción Solicitando Desestimación de Ejecución de Sentencia y Mandamiento*. En esencia, le solicitó al foro primario que declarara No Ha Lugar la solicitud de ejecución de sentencia por haber transcurrido más de 5 años de esta advenir final y firme. Luego de que el foro primario le concediera el término de 15 días para expresarse al respecto, la parte demandante incoó *Oposición A: Moción Solicitando Desestimación de Ejecución de Sentencia y Mandamiento*. En atención a los aludidos escritos de las partes, el 24 de junio de 2022, archivada en autos y notificada el 27 de junio de 2022, el foro a quo emitió *Resolución* en la declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación. Señaló específicamente, que:

“[...] La Regla 51 es clara en cuanto al término para ejecutar la Sentencia. Pasados 5 años de que advenga final y firme, puede ejecutarse con autorización del Tribunal. Si el tribunal dictó la Orden de ejecución es porque la permitió.”

El 28 de junio de 2022, el foro primario emitió *Orden* que lee de la siguiente manera:

Vista la **“Dúplica Breve a Oposición a Desestimación de Ejecución de Sentencia y Mandamiento”²** que presentó la parte demandada el 23 de junio de 2022, el Tribunal dispone lo siguiente:

Véase Resolución de 24 de junio de 2022. Por otro lado, entre las últimas gestiones de 2017 y las de 2022, no han transcurrido 5 años.

En desacuerdo con lo dictaminado, la parte demandada solicitó reconsideración³, respecto a la cual, el 12 de julio de 2022, la primera instancia judicial dictó *Resolución*. En la misma el foro primario hizo un recuento del tracto procesal del caso a partir de que se emitiera la *Sentencia*. Finalmente, dispuso que, la parte demandante había iniciado los trámites de embargo y órdenes de prohibición de enajenar antes de los 5 años de su última gestión previa de ejecución de sentencia. Puntualizó que, desde el 5 de abril de 2017, en consecución de su *Solicitud de Orden para Ejecutar la Sentencia*, la parte demandante había hecho gestiones para el embargo de propiedades de la parte demandada. Consecuentemente, declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia haber cometido los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al excederse en su facultad adjudicativa actuando sin jurisdicción al entender que no ha prescrito la acción que excede el término de las Reglas de Procedimiento Civil para ejecutar una sentencia, violentando el debido proceso de ley.

Segundo error: Erró [el] TPI al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil no conforme a derecho. Al alegar que este abogado confunde el proceso de ejecu[c]ión como uno continuo, ignorando así que el demandante se había excedido del término de los cinco a[ñ]os para la ejecución de sentencia.

² Cabe señalar que, la parte peticionaria no incluyó como anejo a su recurso, la referida moción.

³ La parte peticionaria tampoco acompañó con su recurso, copia de la referida moción de reconsideración.

El 29 de agosto de 2022, emitimos *Resolución* mediante la cual, acogimos el recurso como un *certiorari*, por ser lo procedente en Derecho y, declaramos No Ha Lugar, la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. El 30 de agosto de 2022 la parte recurrida presentó ante este foro revisor, su *Alegato en Oposición*.

Por consiguiente, con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o

resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).
[. . .]

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Pueblo v. Pérez Nuñez*, 2022 TSPR 01 (2022); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Autoridad de*

Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 177 DPR 345, 356 (2009). Bajo este supuesto, los foros de primera instancia tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219, (2021).

La deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Nuñez*, supra. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Pueblo v. Pérez Nuñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Se podrá preterir de la normativa deferencial cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Pérez Núñez*,

supra. El Tribunal Supremo ha reiterado que, el juzgador de hechos puede equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. *Íd.* Es por lo que, ha dispuesto que, “los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas”. *Íd.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria sostiene que el foro *a quo* incidió al excederse en su facultad adjudicativa y que actuó sin jurisdicción al entender que no había prescrito la acción que excede el término de la Reglas de Procedimiento Civil para ejecutar una sentencia, y que así, violó el debido proceso de ley. Además, indicó que, el foro primario incidió al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil no conforme a derecho, al alegar que el representante de la parte peticionaria confundió el proceso de ejecución como uno continuo. Añadió que, ignoró que la parte recurrida se había excedido del término de cinco (5) años para la ejecución de sentencia.

Tras un minucioso examen del expediente ante nuestra consideración y del recurso presentado por la parte peticionaria, concluimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. El dictamen recurrido no es manifiestamente erróneo y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones